

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - ACCION POPULAR
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandados: KOBIA COLOMBIA S.A.S.
Radicado: **2021-00077-00 A**
Providencia: Auto Sustanciación

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con ocasión del mensaje de datos remitido el día 19/05/2022¹, en nombre del ejecutante MARIO RESTREPO, quien manifiesta al juzgado: “(...) PIDO DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMO UNIDAD DE EXPLOTACION COMERCIAL O AUTORICE INMEDIATAMENTE LA ENTREGA DEL DINERO CONSIGNADO” (Sic). Así como también, en atención al mensaje de datos allegado el día 24/05/2022²; **se considera**:

En primer lugar, se indica al demandante que frente a la reiterada solicitud de embargo del establecimiento de comercio de la sociedad demandada; este Despacho ya se pronunció y resolvió tal pedimento, mediante auto proferido el día 02 de mayo de 2022, simultáneamente con el mandamiento de pago, en el cual, se itera que con fundamento en el **Inciso 3° - Artículo 593 del C.G.P**, se dispuso limitar y decretar parte de las cautelas pedidas; **adicionalmente**, por medio de la providencia de fecha 11/05/2022³, también, una vez más, se informó dicha decisión al ejecutante. **Razón por la cual**, no se accederá al decreto de la citada medida cautelar, presentada insistentemente por el demandante, por cuanto, dicho pedimento fue resuelto en su debida oportunidad y, a la fecha ya existe una decisión ejecutoriada, en tal sentido; por tanto, el ejecutante deberá estarse a lo resuelto en el mencionado auto dictado el 02/05/2022⁴, por encontrarse legal y debidamente sustentada tal decisión.

En segundo lugar, de cara a la petición de entrega del dinero consignado; se señala que en este momento procesal, no es viable acceder a tal pedimento; por cuanto a la fecha aún no se ha realizado la correspondiente liquidación del crédito y, por tanto, aún menos, existe aprobación de aquella. **Luego entonces**, conforme a lo previsto en el **artículo 447 del CGP**; bajo dicho contexto procesal, no es procedente realizar la entrega del dinero consignado.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO por el Despacho, mediante auto calendarado 02/05/2022 -**PDF No. 0002 AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES -alojado en- Carpeta Digital: 0004 MEDIDAS CAUTELARES-**; acorde con lo argumentado en la parte motiva de este auto.

¹ PDF 0009 SOLICITUD DECRETA EMBARGO ACCIONANTE -**alojado en-** Carpeta: 0004 MEDIDAS CAUTELARES.

² PDF No0010SolicitudAutorizacionTituloAccionante -**alojado en-** Carpeta Digital: 0003 EJECUTIVO A CONTINUACION.

³ PDF No. 0007 AUTO CONFIRMA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRAS -**alojado en-** Carpeta Digital: 0003 EJECUTIVO A CONT...

⁴ PDF No. 0002 AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES -**alojado en-** Carpeta Digital: 0004 MEDIDAS CAUTELARES.

SEGUNDO. *NEGAR* la solicitud de entrega del dinero al ejecutante, por cuanto en este estado del proceso, no es viable acceder a dicho pedimento; conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a4f4c160e9ee6bbe65728f2d663e3836571408cabefad283d498b18c0d0abf**

Documento generado en 25/05/2022 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>